

PERIÓDICO OFICIAL

“TIERRA Y LIBERTAD”

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

Las Leyes y Decretos son obligatorios, por su publicación en este Periódico
Director: Lic. Ángel Colín López

El Periódico Oficial “Tierra y Libertad” es elaborado en los Talleres de Impresión de la Coordinación Estatal de Reinserción Social y la Dirección General de la Industria Penitenciaria del Estado de Morelos.	Cuernavaca, Mor., a 21 de marzo de 2018	6a. época	5589
---	---	-----------	------

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER LEGISLATIVO

DECRETO NÚMERO DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE.- Por el que se reforma el primer párrafo del artículo 275 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos.
Pág. 3

DECRETO NÚMERO DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE.- Por el que se reforma el primer párrafo del artículo 154 del Código Penal para el Estado de Morelos.
Pág. 8

DECRETO NÚMERO DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO.- Por el que se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada al ciudadano Adrián Ahedo Leonel.
Pág. 13

DECRETO NÚMERO DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO.- Por el que se concede pensión por Jubilación al ciudadano Jesús Dircio Delpro.
Pág. 15

DECRETO NÚMERO DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UNO.- Por el que se concede pensión por Viudez a la ciudadana Shayra López Téllez.
Pág. 16

DECRETO NÚMERO DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO.- Por el que derogan las fracciones XI y XII del artículo 74, así como, la fracción X del artículo 90 todas de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos.
Pág. 18

DECRETO NÚMERO DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO.- Por el que se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, respecto de la pérdida de la patria potestad por abandono del sujeto a la misma.
Pág. 21

DECRETO NÚMERO DOS MIL QUINIENTOS.- Por el que se reforma el artículo 142 de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos.
Pág. 26

DECRETO NÚMERO DOS MIL QUINIENTOS VEINTIUNO.- Por el que se concede pensión por Jubilación a la ciudadana Francisca Guadalupe Morales Montañez.
Pág. 29

DECRETO NÚMERO DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO.- Por el que se concede pensión por Viudez y Orfandad a la ciudadana Julieta Sanabria Sánchez.
Pág. 31

Declaratoria por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, para adecuarla a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en materia de declaraciones patrimonial, de intereses y fiscal.
Pág. 32

DECRETO NÚMERO DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO.- Por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, para adecuarla a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en materia de Declaraciones Patrimonial, de Intereses y Fiscal.
Pág. 33

DECRETO NÚMERO DOS MIL CUATROCIENTOS
NOVENTA Y UNO

POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR
VIUDEZ A LA CIUDADANA SHAYRA LÓPEZ
TÉLLEZ.

ARTÍCULO 1º.- Se concede pensión por Viudez, a la C. Shayra López Téllez, cónyuge supérstite del finado Luis Arturo Maciel Espín, que en vida prestó sus servicios para el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Policía Segundo, adscrito a la Dirección General de la Policía Estatal Acreditada de la Comisión Estatal de Seguridad Pública.

ARTICULO 2º.- La pensión decretada deberá cubrirse a razón del equivalente al 50% de la última percepción mensual, debiendo ser pagada a partir del día siguiente al del fallecimiento del sujeto de la Ley, por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 5, 14, 22, fracción II, inciso a), y 23, inciso a), de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

ARTICULO 3º.- La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, atento a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria en términos de lo señalado por el numeral Décimo Primero Transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el segundo párrafo del artículo 24 de la Ley antes citada.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Remítase el presente Decreto al Gobernador Constitucional del Estado, para los efectos de lo dispuesto por los artículos 44, 47 y 70, fracción XVII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria iniciada el día 7 y concluida el 13 del mes de diciembre del año dos mil diecisiete.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Beatriz Vícera Alatríste. Presidenta. Dip. Silvia Irra Marín. Secretaria. Dip. Norma Alicia Popoca Sotelo. Secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos a los quince días del mes de febrero de dos mil dieciocho.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU
SECRETARIO DE GOBIERNO
LIC. ÁNGEL COLÍN LÓPEZ
RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIII Legislatura. 2015-2018.

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS
HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA
FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL
ARTÍCULO 40 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS,
Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES:

I.- DEL PROCESO LEGISLATIVO

a) Mediante la Sesión Ordinaria de la Asamblea de la LIII Legislatura, que tuvo verificativo el día diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, el Diputado Enrique Javier Laffitte Bretón, presentó la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se derogan diversas disposiciones de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos.

b) En consecuencia de lo anterior, la Diputada Beatriz Vícera Alatríste, Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos, dio cuenta de la Iniciativa citada al epígrafe, ordenando su turno a esta Comisión Dictaminadora, por lo que mediante oficio número SSLyP/DPLyP/AÑO3/P.O.1/1758/17, de fecha diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, fue remitida a esta Comisión de Transparencia, Protección de Datos Personales y Anticorrupción, para que realice su análisis y dictamen correspondiente.

II.- MATERIA DE LA INICIATIVA

A manera de síntesis, la Iniciativa que presenta el Diputado Enrique Javier Laffitte Bretón, versa en lo siguiente:

Se propone que se deroguen diversas fracciones de la Ley de Protección de Datos Personales por ser competencia del INAI.

III.- CONTENIDO DE LA INICIATIVA

El iniciador justifica su propuesta de modificación legislativa, debido a lo siguiente:

El pasado veintiséis de julio del presente año fue publicada en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 5516, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos, misma que fue aprobada por unanimidad de los Diputados presentes en la sesión de Pleno de fecha catorce de julio de dos mil diecisiete.

El trabajo de la mano entre el suscrito, los Diputados miembros de la Comisión de Transparencia, Protección de Datos Personales y Anticorrupción y el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística y el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, dio como resultado la iniciativa y posteriormente la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos.

Sin embargo, derivado de un análisis minucioso a cada uno de los 168 artículos que componen la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos, se encontró que la fracción X del artículo 90 y las fracciones XI y XII del artículo 74 del referido ordenamiento, invaden atribuciones del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), además de que ya se encuentran consideradas en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Motivo por el cual, el INAI presentó una Acción de Inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que sea el máximo tribunal el que confirme esta situación, sin embargo, en caso de que esta Soberanía derogue dichas disposiciones, el referido recurso se sobresee, lo que resultaría en certeza, tanto para los sujetos obligados como para los ciudadanos en general.

Cabe hacer mención que, para el suscrito, efectivamente dichas disposiciones son facultad exclusiva del INAI, ya que se refieren claramente a cuestiones de carácter nacional, al referirse al “Estado Mexicano”, “entidades sujetas a la regulación y supervisión financiera” y “seguridad nacional”, por lo que se coincide con dicho organismo garante, resultando necesario su derogación.

Derivado de la exposición de motivos, y con la finalidad de dilucidar el texto de la reforma que propone la iniciadora, en comparación al texto vigente, resulta de utilidad insertar el siguiente cuadro:

LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE MORELOS	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO DIP. ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETÓN
Artículo 74. Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son: I. a la X. ... XI. Cuando en función de sus atribuciones legales el uso cotidiano, resguardo y manejo sean necesarios y proporcionales para mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado mexicano, o XII. Cuando los datos personales sean parte de la información que las entidades sujetas a la regulación y supervisión financiera del sujeto obligado hayan proporcionado a éste, en cumplimiento a requerimientos de dicha información sobre sus operaciones, organización y actividades. ...	Artículo 74. Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son: I. a la X. ... XI. Derogada. XII. Derogada. ...

LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE MORELOS	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO DIP. ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETÓN
<p>Artículo 90. El responsable podrá realizar transferencias de datos personales sin necesidad de requerir el consentimiento del titular, en los siguientes supuestos: I. a la IX. ... X. Cuando la transferencia sea necesaria por razones de seguridad nacional. ...</p>	<p>Artículo 90. El responsable podrá realizar transferencias de datos personales sin necesidad de requerir el consentimiento del titular, en los siguientes supuestos: I. a la IX. ... X. Derogada. ...</p>

IV.- VALORACIÓN DE LA INICIATIVA.

De conformidad con las atribuciones conferidas a la Comisión de Transparencia, Protección de Datos Personales y Anticorrupción y en apego a la fracción II, del artículo 104 del Reglamento para Congreso del Estado de Morelos, se procede a analizar en lo general la iniciativa para determinar su procedencia o improcedencia.

ANÁLISIS DE PROCEDENCIA

En relación con lo expuesto por el Legislador en líneas anteriores, los que integramos esta Comisión Dictaminadora, estimamos que la propuesta de reforma expuesta por el iniciador resulta procedente, en virtud de las consideraciones argumentadas por el Legislador con anterioridad. Para ello resulta necesario precisar que con fecha veintiséis de enero del presente año fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Ahora bien, dicha Ley en su artículo Segundo Transitorio dispone que las entidades federativas en un plazo de seis meses deberán ajustarse a lo dispuesto en la presente Ley.

Por tal motivo, con fecha veintiséis de julio del presente año, fue publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5516, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos. Sin embargo, con fecha veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), presentó Acción de Inconstitucionalidad respecto a los establecido en las fracciones XI y XII del artículo 74, así como a la fracción X del artículo 90, mediante la cual, en sus argumentos establece que se ve invadida su esfera competencial, toda vez que en la Ley Estatal, actualmente se encuentra establecido que los derechos ARCO no serán procedentes cuando se ponga en riesgo la integridad y estabilidad del Estado Mexicano, por tal motivo y al hablar específicamente de Estado Mexicano y Seguridad Nacional es menester aclarar que dicha facultad compete exclusivamente al INAI, además, de que evidentemente como lo manifiesta el Legislador en su exposición de motivos, ya se encuentra considerado en la Ley General de Protección de Datos Personales, por tales circunstancias el INAI al sentirse invadida o vulneradas sus atribuciones dentro de su esfera competencial presentan la Acción de Inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que al realizarse un estudio minucioso de dichos preceptos legales que dieron origen a dicha Acción. Los que integramos esta Comisión Dictaminadora consideramos procedente y pertinente llevar a cabo la derogación de dichas fracciones y con ello generar convicción ante los Sujetos Obligados.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión Dictaminadora determina la procedencia de la propuesta de reforma contenida en la iniciativa materia del presente dictamen, por apegarse al marco legal y con el afán de respetar en todo momento las competencias asignadas a cada organismo y generar convicción ante los Sujetos Obligados consideramos pertinente derogar dichas fracciones.

V. ESTIMACIÓN DE IMPACTO PRESUPUESTARIO

De acuerdo con lo que se establece en el artículo 99 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, se realiza la valoración del impacto presupuestal de la presente iniciativa.

De conformidad con lo previsto en la reciente reforma al artículo 43 de la Constitución Local, mediante la publicación del Decreto número mil ochocientos treinta y nueve, por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Morelos, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5487, el 07 de abril de 2017, en el que se estableció que las Comisiones encargadas del estudio de las iniciativas, en la elaboración de los dictámenes con proyecto de ley o decreto, incluirán la estimación sobre el impacto presupuestario del mismo, debe estimarse que dicha disposición deviene del contenido del artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, que tiene como objetivos el incentivar la responsabilidad hacendaria y financiera para promover una gestión responsable y sostenible de las finanzas públicas y fomentar su estabilidad, con política de gasto con planeación desde la entrada en vigor de la legislación para no ejercer gasto que no se contemple en el presupuesto, mediante la contención del crecimiento del gasto en servicios personales, consolidando el gasto eficiente que limite el crecimiento del gasto de nómina, por tal razón, los que integramos esta comisión dictaminadora hacemos del conocimiento que la iniciativa presentada por el Legislador solamente va encaminada a derogar las fracciones XI y XII del artículo 74, así como la fracción X del artículo 90 por invadirse facultades competentes al INAI.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIII Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO DOS MIL CUATROCIENTOS
NOVENTA Y CUATRO

POR EL QUE DEROGAN LAS FRACCIONES XI Y XII DEL ARTÍCULO 74, ASÍ COMO, LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 90 TODAS DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE MORELOS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se derogan las fracciones XI y XII del artículo 74, así como, la fracción X del artículo 90 todas de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos, para quedar como sigue:

Artículo 74. ...

I. a la X. ...

XI. Derogada.

XII. Derogada.

...

Artículo 90. ...

I. a la IX. ...

X. Derogada.

...

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria iniciada el día 7 y concluida el 13 del mes de diciembre del año dos mil diecisiete.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Beatriz Vícera Alatraste. Presidenta. Dip. Silvia Irra Marín. Secretaria. Dip. Norma Alicia Popoca Sotelo. Secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos a los veintiocho días del mes de febrero de dos mil dieciocho.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU

SECRETARIO DE GOBIERNO

LIC. ÁNGEL COLÍN LÓPEZ

RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del estado de Morelos que dice: “Tierra y Libertad”.- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIII Legislatura. 2015-2018.

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 40 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES:

I.- DEL PROCESO LEGISLATIVO

a) Mediante la Sesión Ordinaria de la Asamblea de la LIII Legislatura, que tuvo verificativo el día doce de octubre de dos mil diecisiete, la Diputada Beatriz Vícera Alatraste, Integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentó la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se reforman diversas disposiciones del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, respecto de la Pérdida de la Patria Potestad.

b) En consecuencia, la Diputada Beatriz Vícera Alatraste, Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos, dio cuenta de la Iniciativa citada al epígrafe, ordenando su turno a estas Comisiones Dictaminadoras, por lo que mediante oficio número SSLyP/DPLyP/AÑO2/P.O.2/1556/17, de fecha doce de octubre del presente año, el cual fue recibido en estas comisiones dictaminadoras con fecha veintiocho de octubre de dos mil diecisiete, para su análisis y dictamen correspondiente.

II.- MATERIA DE LA INICIATIVA

A manera de síntesis, la Iniciativa que propone la legisladora tiene como finalidad, entre otras cosas, establecer que, en caso de que alguno de los progenitores abandone a su hijo recién nacido, no necesiten transcurrir treinta días para que opere la causal de pérdida de la patria potestad respecto del menor, de conformidad con los criterios emitidos por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

III.- CONTENIDO DE LA INICIATIVA

La iniciadora justifica su propuesta de modificación legislativa, debido a lo siguiente:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Como legislador nuestro deber es mantener el marco jurídico de nuestro Estado plenamente actualizado, con el propósito de que se encuentre vigente y le sea de utilidad a nuestros gobernados a los que nos debemos, más aún en temas tan sensibles como los que tienen que ver con la familia y el interés superior de niñas, niños y adolescentes.

En el caso de las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es primordial analizar con especial cuidado las que emita sobre la familia y el interés superior de niñas, niños y adolescentes y que, en determinado momento serán de cumplimiento obligatorio para los juzgadores familiares al momento de emitir sus sentencias, sin embargo, es nuestro deber plasmarlas en el marco jurídico vigente, con el propósito de proteger los derechos de los ciudadanos de nuestro Estado desde el primer momento en el que se presenta un conflicto.

Al respecto, recientemente se emitieron por parte de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, una serie de criterios que habrán de tomar en cuenta los juzgadores al momento de resolver sobre un juicio sobre la pérdida de la patria potestad de alguno de los progenitores, en especial qué se debe entender como “abandono” como una causa suficiente para condenar a su pérdida.

La pérdida de la patria potestad, compañeras y compañeros diputados es una cuestión muy delicada, es el derecho a ser padres de los progenitores, no es recuperable como la custodia de los mismos y, por lo tanto, si no se establecen claramente las condiciones para decretarla, se puede terminar perjudicando a las niñas y niños de nuestro Estado.

Así pues, por ejemplo, dicha resolución del Poder Judicial de la Federación establece que el abandono debe perjudicar gravemente al menor o que, tratándose de recién nacidos, no importa el tiempo que transcurra del abandono, cuestiones que se corrigen con la presente iniciativa.

Además, resultado del estudio del capítulo sobre pérdida de la patria potestad, me pude percatar que, desgraciadamente continua la discriminación a las mujeres en temas tan sensibles como el ejercicio de la patria potestad, es el caso del artículo 248 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos que dispone lo siguiente:

“CONTINUIDAD DE LA PATRIA POTESTAD. La madre o abuela que pase a segundas nupcias no pierde por este hecho la patria potestad.

El nuevo marido no ejercerá la patria potestad sobre los hijos del matrimonio anterior.”

Háganme el favor, ¿Qué quiere decir nuestro Código, es necesario aclarar en estos tiempos que, para el caso de que una mujer se vuelva a casar no perderá la patria potestad de sus hijos o sus nietos, es decir, que, en esta hipótesis, en algún tiempo sólo ejercía ese derecho el padre?

O peor aún, lo establecido en el segundo párrafo, que insinúa que el nuevo marido, en algún tiempo adquiriría automáticamente los derechos de padre sobre los hijos de su esposa, es decir, la patria potestad de los mismos.

Para dilucidar mejor las reformas propuestas y su alcance, inserto el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS	
TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTÍCULO 247.- PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD. La patria potestad se pierde por cualquiera de las siguientes causas:</p> <p>I.- Cuando el que la ejerza es condenado judicialmente a la pérdida de ese derecho, o cuando es condenado dos o más veces por delitos graves;</p> <p>II.- En los casos de divorcio, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 439, del Código Procesal Familiar;</p> <p>III.- Cuando el que la ejerza no cumpla, cualquiera que sea la causa, los deberes inherentes al cargo, comprometiendo la salud, la seguridad o la moralidad de los sujetos a patria potestad, sin perjuicio de las sanciones penales que procedan;</p> <p>IV.- Por la exposición o el abandono que dure treinta días naturales en forma continua, del sujeto a patria potestad, por parte de quien ejerza ésta conforme a la Ley, y</p> <p>V. Porque se reúnan treinta días naturales de abandono por parte de quien ejerza la patria potestad conforme a la Ley, aún cuando sea en períodos discontinuos, siempre que tales periodos queden comprendidos dentro de un lapso de noventa días naturales.</p>	<p>ARTÍCULO 247.- PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD. La patria potestad se pierde por cualquiera de las siguientes causas:</p> <p>I.- Cuando el que la ejerza es condenado judicialmente a la pérdida de ese derecho, o cuando es condenado dos o más veces por delitos graves;</p> <p>II.- Derogada;</p> <p>III.- Cuando el que la ejerza no cumpla, cualquiera que sea la causa, los deberes inherentes al cargo, comprometiendo gravemente la salud, la seguridad o la moralidad de los sujetos a patria potestad, sin perjuicio de las sanciones penales que procedan;</p> <p>IV.- Por la exposición o el abandono sin justificación alguna, que comprometa gravemente la salud o la seguridad del sujeto a patria potestad, por parte de quien ejerza ésta conforme a la Ley, y</p> <p>V. En el caso de una niña o niño recién nacido, por el abandono por parte de sus progenitores cualquiera que sea el lapso.</p>